

SENTENCIA N° 320/18

Expte. N° 734/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 06 días del mes de Julio de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **RECAUDACION, GESTION Y PAGOS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 734/926/2016 (Expte. DGR N° 37598/376/R/2013) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 216/16; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fojas 125/127 del Expte. N° 37598/376/R/2013 el Sr. Julio Manuel Barbaglia en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 216/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.06.2016 obrante a fojas 121 del mismo expediente. En ella se resuelve **RECHAZAR** la solicitud de devolución interpuesta por la empresa RECAUDACION, GESTION Y PAGOS S.A., (C.U.I.T. N° 30-70964328-9), con domicilio fiscal en calle Fitz Roy N° 1440, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio constituido a los efectos de las presentes actuaciones en calle San Martín N° 650, Piso 4 Oficina A, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

II.- El apelante, en su Recurso presentado el 18.07.2016, solicita devolución por el importe de \$706.398,53, suma que considera fue indebidamente cobrada a la firma en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar, manifiesta que de la Resolución en crisis se desprende el reconocimiento por parte de la D.G.R. de la inexistencia de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral Jurisdicción Tucumán, como así también que existe un saldo a favor del contribuyente por el importe que se solicita en devolución, monto que surge de retenciones /percepciones realizadas en forma indebida, ya que afirma que la compañía se encuentra comprendida en el art. 7° inc. 7 de la Resolución General N° 80/03 (D.G.R.) referido a las exclusiones del Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se establece mediante la mencionada Resolución General.

Manifiesta que dicha exclusión del citado régimen corresponde en virtud de la actividad desarrollada por la firma, ya que su objeto es realizar en forma individual, asociada o a través de terceros, la prestación de servicios de recepción, registro, procesamiento de pago de terceros, periódicos y no periódicos de todo tipo de obligaciones cuyo cumplimiento se ejecute o resulte mediante la entrega de sumas de dinero, y la comercialización de servicios de telefonía celular.

Por lo expuesto, como consecuencia de la operatividad propia de la compañía por el detalle de la actividad aludida, señala que la misma se vio afectada por las retenciones/percepciones sufridas teniendo en cuenta que el dinero de las acreditaciones bancarias, corresponde a terceros, debiendo desde el año 2011, rendir cuentas sobre dichos montos que le fueron indebidamente retenidos, lo que le significa graves problemas de índole económico y financiero, poniendo en riesgo su continuidad en el mercado como prestadora del servicio.

Destaca que las retenciones/percepciones indebidas en las acreditaciones bancarias, que dan origen a la solicitud de devolución del importe de \$706.398,53, fueron también reconocidas por la D.G.R. con fecha 24.04.2013 al hacer lugar a los pedidos de exclusión/no retención, y en consecuencia al otorgarle Constancia de No Percepción- Certificado N° 000010108, Constancia de No Retención- Certificado N° 000010109 y Constancia de Exclusión - CEV N° 5865. Afirma que con la emisión de dichos certificados por parte de la D.G.R. también se reconoce la violación del Derecho de Propiedad de la firma, contemplado en el art. 17° de la Constitución Nacional.

JORGE E. POSSE PONECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 734-926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 8

Dr. ENRIQUE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Agrega que los fundamentos dados por la Autoridad de Aplicación son absolutamente desacertados y no justifican válidamente la no devolución del saldo a favor de la compañía.

En cuanto al fundamento de falta de desafectación considera que resulta imposible que la empresa desafecte el monto reclamado y que al mismo lo detraiga de la declaración jurada, en primer lugar porque entiende que no existió ni existe ningún tipo de compromiso por parte de la D.G.R. de hacer lugar a la petición, ya que en todo el tiempo transcurrido, si bien se realizó una inspección, de la misma no surgió de manera formal una aceptación de la solicitud y tampoco una comunicación formal de sus resultados, por lo que sostiene que la firma no podía efectuar una declaración jurada desafectando un saldo a favor y poniendo el mismo en valor cero, con las implicancias que ello genera y durante un tiempo indeterminado.

Asimismo, expresa que tampoco podía efectuar una declaración jurada desafectando el importe por el cual se solicitó la devolución porque el SIAPRE permite la desafectación del saldo favorable sólo en el último período del año calendario, por lo que considera que en el presente caso sólo hubiera sido posible en el período 12/2013 y tal petición se realizó con fecha 18.09.2013, razón por la cual se adjuntó a la presentación CM 03 del período 07/2013.

Manifiesta que podría haber desafectado el monto cuya repetición se peticiona y detraerse de la declaración jurada el mismo, en el hipotético caso que la D.G.R. lo hubiera manifestado como requisito para continuar o efectivizarse el trámite de devolución. Al respecto afirma que nunca fue notificada o informada que debía llevar a cabo un trámite para continuar con lo solicitado, siendo prueba de ello las mismas constancias del expediente y hasta la resolución que se recurre.

Además, destaca que con fecha 04.12.2013 solicitó el Pronto Despacho de las actuaciones administrativas relativas al expediente N° 37598/376-R-2013, sin embargo indica que la única información obtenida, luego de varias visitas a esa Repartición para consultar el estado del expediente, fue que el trámite estaba con Orden de Inspección.

Expresa que desde que se presentó la solicitud de devolución del impuesto retenido indebidamente, hasta la notificación de la Resolución en cuestión pasaron exactamente dos años y nueve meses, y en todo ese tiempo la D.G.R. no solicitó a la firma cualquier tipo de trámite o documentación necesaria para aclarar

dudas, facilitar el análisis de las actuaciones o brindar algún tipo de información que fuera de utilidad para la Repartición.

Del mismo modo, afirma que la motivación en la actuación de la D.G.R. está manchada de arbitrariedad al considerar que su proceder resulta contrario a la justicia, la razón y las leyes.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al Recurso interpuesto y se proceda a la devolución de los importes indebidamente retenidos más los intereses correspondientes.

III.- Que a fojas 1/3 del Expte. N° 734/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

En dicho responde destaca que mediante la Resolución recurrida dispuso no hacer lugar al pedido de devolución por considerar que el solicitante siguió imputando y consignando en sus Declaraciones Juradas posteriores, el saldo a favor por el que solicita devolución; lo que implica una duplicación del citado concepto.

Señala que su decisión se fundamenta en la consideración de la función que cumplen los conceptos que están expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

En este sentido, manifiesta que el importe consignado como saldo a favor (en caso de existir) es uno de los que se detraen del expresado como impuesto determinado; cumpliendo así una función cancelatoria, y aclara que es por ello que se requiere para el caso de solicitar la devolución de dicho concepto, que el mismo no sea expresado en la declaración jurada del período en el que se está solicitando la devolución para que deje de cumplir la función apuntada precedentemente.

Asimismo, expresa que debe tenerse en cuenta que al mes 07/2013 el contribuyente declara un saldo favorable de \$706.398,53, circunstancia que perfectamente demuestra que hasta tanto el responsable no desafecte el importe por el cual solicita la devolución, la Autoridad de Aplicación considerará que ha decidido utilizar el mismo para la cancelación del tributo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la RG (D.G.R.) N° 140/12.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que la duplicación se produce cuando el contribuyente pide la devolución del saldo a favor y simultáneamente (antes que la D.G.R. se expida sobre la misma) continúa usando esos valores (saldo a favor) como medio de cancelación del impuesto determinado en las declaraciones juradas de períodos posteriores.

En virtud de lo expuesto, concluye que no es antojadizo el criterio sentado en la resolución aquí recurrida al considerar que existe una duplicación de saldos a favor; teniéndose presente que la falta de desafectación del monto a repetir de la declaración jurada por el apelante se verifica del simple análisis de las declaraciones juradas presentadas y es confirmado por el importe que consta a fs. 119 del expediente N° 37598/376-R-2013.

Por lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma en contra de la Resolución (D.G.R.) N° 216/16 de fecha 15.06.2016, debiendo confirmarse la misma.

Finalmente, en relación al pedido de "Pronto Despacho" manifiesta que el mismo no puede prosperar, partiendo de la base que de la propia tramitación se desprende el cumplimiento oportuno a lo requerido en las actuaciones administrativas dentro de los plazos legales prescriptos en la normativa vigente al respecto.

IV.- A fs. 6/7 del expediente N° 734/926/2016 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 116/17, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 216/16, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/6 del expediente 37598/376/R/2013 con fecha 18.09.2013 la firma RECAUDACION, GESTION Y PAGOS S.A., a través de su apoderado, solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral proveniente del período 07/2013 por un monto de \$706.398,53 (Pesos setecientos seis mil trescientos noventa y ocho con 53/100).

JORGE E. BOBSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aporta en su presentación, copia del formulario CM03 del período 07/2013, acuse de presentación de la declaración jurada correspondiente al período 07/2013, Constancia de pago de Ingresos Brutos correspondiente al período 07/2013, Constancia de No Retención N° 10109, Constancia de No Percepción N° 10108, CEV N° 5865 con vigencia desde el 04.05.2013 hasta 31.10.2013.

De acuerdo a lo que se extrae de la resolución apelada, el organismo fiscal no ha rechazado la procedencia del reclamo de manera definitiva sobre la base de que el reclamo en sí no es procedente, sino que lo rechazó por cuanto el contribuyente no "desafectó" (detrajo) de las declaraciones juradas el monto reclamado.

La cuestión en disputa entonces queda circunscripta a resolver si el recaudo de "desafectación" del saldo exigido por el organismo fiscal puede válidamente ser utilizado como fundamento para el rechazo del reclamo de repetición iniciado.

En este sentido, cabe destacar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la D.G.R. o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originariamente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida; tal es así que conforme surge del estado de cuenta obrante a fs. 106/117 del expediente N° 37598/376/R/2013, en el último anticipo presentado correspondiente al mes 03/2016 el saldo favorable asciende a \$624.118,92 hecho del cual se desprende que el contribuyente posteriormente a su pedido de devolución, continuó imputando y consignando en las declaraciones juradas siguientes a su presentación, el saldo a favor cuya devolución solicitara, advirtiéndose en consecuencia la existencia de una duplicación de los saldos a favor que poseía, todo ello producto de no haber desafectado el monto solicitado en devolución en la declaración jurada del mes en que interpuso su pedido.

Por las consideraciones expuestas concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 216/16 de fecha 15.06.2016, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.
Visto el resultado del presente Acuerdo,

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

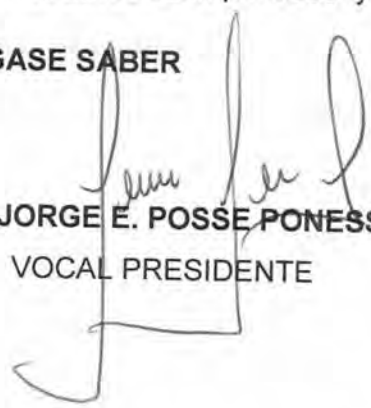
1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **RECAUDACION, GESTION Y PAGOS S.A.** en contra de la Resolución N° 216/16 de fecha 15.06.2016 debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

J. GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

A.B.F.

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION